

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que los días 26 de abril, 3 y 5 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, y de manera simultánea en el correo de la oficina de apoyo judicial de la ciudad, radicó memoriales; lo que generó que algunos de ellos se recibieran en dos ocasiones, tanto el radicado por el demandante, como el remitido por la oficina de apoyo. A despacho para que provea. Medellín, 12 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00092 00
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandantes	María Eugenia Callejas Restrepo, y otros.
Demandados	Alba Callejas Restrepo, y otros.
Asunto	Incorpora - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0229.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, es decir el radicado el 26 de abril de 2022, solicita la entrega de los oficios a quien relaciona como dependiente judicial, e informa que no tiene acceso al expediente. En el segundo, es decir el radicado el 3 de mayo de 2022, aporta fotografía de la valla, y solicita nuevamente acceso al expediente. Y en el tercer y cuarto de los memoriales radicados, es decir los radicados el 5 de mayo de 2022, uno directamente y otro reenviado desde la oficina de apoyo judicial, aporta evidencia de trámite de notificación de los codemandados.

Segundo. Se **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que evite continuar radicando los memoriales, **de manera simultánea**, tanto al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, como al correo electrónico institucional del despacho; pues dicha actuación genera duplicidad innecesaria e impropia en los trámites, lo que a su vez conlleva a que de manera **innecesaria e injustificada** se congestione tanto el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial, que dada la vigencia del Decreto 806 de 2020, NO está encargada del reparto de los memoriales; e igualmente del correo electrónico institucional de este despacho, que recibe tanto el mensaje de datos del abogado, como el reenviado por la oficina de apoyo judicial.

Y se le recuerda, que **únicamente se le imparte trámite a los memoriales y/o solicitudes que se radiquen de manera directa a través del correo electrónico institucional del JUZGADO**, el cual es de completo conocimiento de la parte demandante. Con excepción de aquellas circunstancias donde se acredite que fue imposible acceder a medios tecnológicos, y/o a radicar los memoriales directamente en el correo institucional del despacho.

Tercero. NO se accede a la solicitud del memorialista de hacer entrega de los oficios a quien nombró como dependiente judicial (calidad que no ha sido reconocida por el despacho), toda vez que el **apoderado demandante ya cuenta con acceso virtual al expediente nativo (digital)**, y con solo ingresar al mismo, puede acceder a la información requerida, pudiendo descargar tanto los oficios que comunican las medidas cautelares, como las evidencias de su radicación, para que con ello realice las gestiones y trámites que están a su cargo. Adicionalmente, desde la entrega en vigencia del Decreto 806 de 2020, es trámite de los procesos judiciales es virtual, y por ende, no es posible para el despacho realizar oficios de manera física, como lo pretende el apoderado, máxime cuando ello no se requiere, al tenor de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**. Por lo tanto, se le informa que a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, puede acceder a la instrucción administrativa antes mencionada, para los efectos correspondientes (https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf). Además de lo expuesto, el trámite que la parte tiene pendiente ante dicha entidad registral, es el pago de los derechos de registro, por lo que debe atender el mismo de manera directa, ya que el trámite de este juzgado frente a la medida, ya se cumplió con la comunicación de la medida por el Despacho, conforme al Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Se le **recuerda** al **apoderado** judicial de la parte **demandante** que, a través de la secretaria del juzgado, y **por su expresa solicitud** en mensaje de datos del 8 de abril de 2022, en la que solicitó “...bajo mi responsabilidad se me envié el link al correo oc2798556436@gmail.com ya que en el mío josellinas70@gmail.com no me abre por falta de un código agradezco su colaboración para continuar con el trámite...”, el despacho, después de evidenciar que en varias ocasiones, desde la cuenta electrónica del abogado, no le era posible ingresar al expediente; el mismo 8 de abril de 2022, se le remitió el link de acceso al expediente nativo de la referencia, al correo electrónico oc2798556436@gmail.com. Por lo que es **desde esa cuenta electrónica, y no de alguna otra**, desde la cual debe acceder virtualmente al expediente.

Quinto. Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta fotografía de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la misma se incorpora al plenario para los efectos legales pertinentes; y se le recuerda a la parte demandante, que la misma debe permanecer instalada de manera ininterrumpida, hasta la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. No se tienen como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, los intentos de citación para diligencia de notificación personal, que la parte demandante realizó a los codemandados señores **Paula Andrea Callejas** y **Gustavo León Callejas**; dado que se encuentran varios defectos que inciden en dicho trámite, como se pasa a explicar.

- La citación enviada a la señora **Paula Callejas**, contiene una enmendadura en el nombre.
- No se le especifica a la señora **Paula Callejas** que se le demanda en calidad de heredera determinada del finado señor **Jhon Jairo Callejas**.
- El radicado del proceso esta incompleto.
- Si bien se indica la fecha de la providencia a notificar, no se le especifica a la parte demandada cual es el tipo de providencia (admisión de la demanda verbal de pertenencia).
- No se informa el teléfono del juzgado.
- No se tiene evidencia siquiera sumaria del resultado de los envíos de las citaciones remitidas a los demandados, es decir, si las mismas se recibieron, o no, por cada uno de los citados.
- Los anteriores requisitos se consideran necesarios, pues a pesar de que se está realizando la gestión de notificación conforme al C.G.P., el trámite de los procesos se realiza de manera virtual, en atención a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Séptimo. No se tendrán como validas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, los intentos de notificación electrónica que la parte demandante realizó a los codemandados señores **Beatriz Elena, Alba, Claudia Patricia, Mario Alberto, y Martha Luz Callejas Restrepo**; dado que se encuentran varios defectos que inciden en dicho trámite, como se pasa a explicar.

- Como se le indicó a la parte demandante desde la admisión de la demanda, en caso de pretender realizar la notificación de manera electrónica, **previamente** debe realizar las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes, conforme a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Todos los intentos de notificación electrónica, se realizaron en un solo mensaje de datos, y el trámite de notificación se debe surtir de manera individual a cada uno de los demandados.
- El mensaje de datos por medio del cual se remitió las notificaciones en mención, no cuenta con evidencia siquiera sumaria, de que los destinatarios del correo electrónico hayan abierto el mensaje, y/o conocido su contenido, y/o leído y/o descargado los archivos; lo que resulta ser un requisito indispensable para su validez, al tenor de la sentencia C-420 de 2020, y para efectos, tanto de la debida notificación de la parte demandada, como de la contabilización de los términos judiciales. Por lo que, si la parte demandante pretende realizar la notificación de manera electrónica, deberá aportar evidencia de que los destinatarios de los mensajes de datos tuvieron conocimiento de la notificación, bien sea con acuse de recibido emitido por el propio destinatario, o por el sistema; y, por lo tanto, si a bien lo tiene, puede realizar la gestión a través de una empresa de mensajería que realice las certificaciones pertinentes.
- Se puso incompleto el radicado del proceso.
- En los intentos de la notificación electrónica, se les indica a los demandados que se le está enviando una “...*DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*...”, cuando realmente, el trámite que se estaba surtiendo era una notificación electrónica que se entiende realizada de manera virtual, conforme lo consagrado el artículo 8° del Decreto 806 de

2020, por lo que no era procedente indicarle a la parte demandada, que se le estaba citando para una notificación personal, debiendo comparecer al despacho, pues ello conlleva a confusiones, dado que, una vez surtida en debida forma, una notificación electrónica, los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción comienzan a correr a partir del tercer día de la comprobación de la recepción del mensaje de datos.

- No se informa el teléfono del juzgado.
- No se le informa a los demandados, los términos en los que se entendería surtida la notificación electrónica, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C 420 de 2020.
- No se indica los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, es decir, para eventualmente para contestar la demanda.
- No se le especifica a la parte demandada que, para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, lo debe realizar, dentro de los términos legales, a través del correo electrónico del despacho.
- No se indica que la providencia a notificar, es la admisión de la demanda.

Octavo. Por lo anterior, se **requiere** a la parte demandante, para que cuando proceda a realizar las gestiones de la notificación de los demandados lo realice en debida forma, conforme a lo expuesto con anterioridad. Es de anotar, que en caso de no contar con evidencia siquiera sumaria de que la parte demandada, tuvo conocimiento de la notificación electrónica, la misma no podrá ser tenida en cuenta; por lo que el apoderado de la parte actora, podrá optar por realizar la notificación conforme a lo consagrado en el C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020, a su elección; pero independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y sobre los términos judiciales; es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste. Asimismo, se deberá remitir de manera completa de la demanda subsanada, con todos los anexos, y las providencias que se pretenden notificar, de manera completa y legible.

Noveno. Para la continuidad del proceso de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, se **requiere** a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar el pago de la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina registral, y/o su registro.

Décimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **079**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**